



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 22 de enero de 2021
Ejecutivo N.º 2020-0764

Ingresadas las presentes diligencias para proveer sobre el escrito de subsanación del libelo introductorio y efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada el Despacho halló que es del caso **NEGAR** el mandamiento deprecado, por cuanto no reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción ejecutiva pretendida.

Obsérvese que, luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el canon 422 del C. G del P., se evidencia que en ninguno de los documentos adosados se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra de las ejecutadas, esto es, su lectura no demuestra sin lugar a elucubraciones una obligación insatisfecha a cargo de las convocadas a juicios y a favor de los aquí demandantes, por tanto, en razón a la ausencia de tales requisitos no se puede proferir la orden solicitada por la cuerda procesal invocada.

En efecto nótese que el citado precepto dispone que *“que Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el*

interrogatorio previsto en el artículo 184” (negrilla fuera de texto) condiciones que no se cumplen dentro del presente asunto.

A lo anterior, sùmese que, el contrato de compraventa presupone la existencia de un título complejo, pues por sí solo no es suficiente para estructurar un instrumento que preste merito ejecutivo para el caso en particular, pues para legitimar el derecho invocado por los demandantes es necesario atender los requerimientos y condiciones normativas.

Por lo anterior, y en atención a que no se encuentra consagrada ninguna obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo del aquí demandado, el Juzgado como consecuencia, **RESUELVE:**

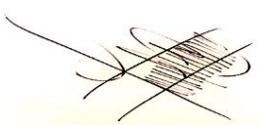
Negar el mandamiento de pago solicitado por JORGE ENRIQUE TRUJILLO SÁNCHEZ y ALEJANDRA CAMACHO BENAVIDES contra YOLANDA DEL CARMEN MESA HOYOS y CONSTANZA SPERAKIS MESA. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

<p>Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 3 hoy 25 DE ENERO DE 2021, a las 8:00 A.M.</p>  <p>Pablo Emilio Cárdenas González</p> <p>Secretario</p>
